

Borrador de la

**ORDENANZA REGULADORA
DE LA
TENENCIA, CONTROL Y PROTECCIÓN DE
ANIMALES DOMÉSTICOS
EN EL
MUNICIPIO DE MAJADAHONDA**



**Ayuntamiento
de Majadahonda**

CONCEJALÍA DE SANIDAD
Y CONSUMO

Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS EN EL MUNICIPIO DE MAJADAHONDA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	7
TÍTULO 1 - DISPOSICIONES GENERALES.....	14
Artículo 1.Objeto y ámbito de aplicación.....	14
Artículo 2.Principios Rectores	14
Artículo 3.Régimen Jurídico.....	15
Artículo 4.Definiciones.....	17
TÍTULO 2 - TENENCIA DE ANIMALES	21
CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA	21
Artículo 5.Condiciones para la tenencia de animales	21
Artículo 6.Documentación.....	23
Artículo 7.Responsabilidades	23
Artículo 8.Colaboración con la autoridad municipal	24
Artículo 9.Identificación de los animales de compañía	24
Artículo 10..... Vacunación antirrábica	26
Artículo 11..... Uso de correa y bozal	27
Artículo 12..... Normas de convivencia	27
Artículo 13..... Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común	29
Artículo 14..... Entrada en establecimientos públicos	30
Artículo 15..... Tenencia de Perros-Guía de Invidentes	30
CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS	31
Artículo 16..... Disposición general	31

Artículo 17.....	Licencia administrativa	31
Artículo 18.....	Registro de animales potencialmente peligrosos	32
Artículo 19.....	Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos	32
Artículo 20.....	Prohibición de animales venenosos	35
Artículo 21.....	Adiestramiento de animales potencialmente peligrosos	35
Artículo 22.....	Obligaciones de los Establecimientos de venta de animales potencialmente peligrosos	36
CAPÍTULO III. DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS Y DE SU PREVENCIÓN 36		
Artículo 23.....	Destino	36
Artículo 24.....	Plazos	37
Artículo 25.....	Adopción	37
Artículo 26.....	Cesión en custodia	38
Artículo 27.....	Eutanasia	38
CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES MUERTOS 38		
Artículo 28.....	Servicio de recogida de animales muertos	38
Artículo 29.....	Traslado a cementerios de animales	39
CAPÍTULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN 39		
Artículo 30.....	Condiciones de las explotaciones	39
Artículo 31.....	Requisitos administrativos	40
Artículo 32.....	Animales empleados en espectáculos	40
CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES 40		
Artículo 33.....	Actuaciones prohibidas	40
TÍTULO 3 – ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES..... 42		
CAPÍTULO I. DE LAS EPIZOOTIAS Y ZONOSIS..... 42		
Artículo 34.....	Control de epizootias y zoonosis	42
CAPÍTULO II. DEL CONTROL DE LOS ANIMALES AGRESORES Y DE LOS AGREDIDOS..... 43		

Artículo 35.....	Período de observación	43
Artículo 36.....	Localización de animales agresores	44
Artículo 37.....	Animales agredidos	44
Artículo 38.....	Reclusión en domicilio del animal agresor	44
Artículo 39.....	Custodia de animales agresores	45
Artículo 40.....	Alta de la observación antirrábica	46
Artículo 41.....	Responsabilidad económica de los propietarios	46
CAPÍTULO III. DEL DESALOJO Y RETIRADA DE ANIMALES		46
Artículo 42.....	Desalojo y retirada	46
TÍTULO 5 - INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES.....		48
CAPÍTULO I. DE LAS INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.....		48
Artículo 43.....	Inspecciones	48
Artículo 44.....	Procedimiento	48
CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES		49
Artículo 45.....	Infracciones	49
CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES		54
Artículo 46.....	Sanciones	54
Artículo 47.....	Competencia y facultad sancionadora	55
DISPOSICIÓN ADICIONAL		56
Disposición Adicional Única.	Responsabilidad económica de los dueños	56
DISPOSICIÓN TRANSITORIA		56
Disposición Transitoria Única.....	Actualización del Censo	56
DISPOSICIÓN DEROGATORIA.....		56
Disposición Derogatoria Única.....	Normas derogadas	56
DISPOSICIONES FINALES.....		57
Disposición Final Primera.	Interpretación de la Norma	57
Disposición Final Segunda.Procedimiento de Aprobación.....		57

Disposición Final Tercera:..... Entrada en vigor 57

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Principios de operación y objeto de la ordenanza

Según los principios generales de respeto, protección y defensa de todos los seres vivos que conviven en nuestro entorno, tal como figuran en los convenios y tratados internacionales y en la normativa de los países socialmente más avanzados, y considerando que el principio fundamental de protección de los animales domésticos es el de una posesión y tenencia responsable, así como que el principio de cooperación entre administraciones es fundamental para el desarrollo de las medidas de defensa y protección de dichos animales, el Ayuntamiento de Majadahonda aprueba esta Ordenanza para la regulación de la tenencia y protección de animales domésticos en su municipio.

Esta Ordenanza tiene por objeto el establecer las normas necesarias para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía, poniendo un énfasis especial en la especie canina, así como el garantizar adecuadamente la seguridad pública.

Se contemplan en ella las condiciones mínimas exigidas para la tenencia de animales de compañía, las obligaciones de sus dueños o tenedores, en particular respecto a su identificación y documentación, las especiales circunstancias de los animales potencialmente peligrosos, las vacunaciones y otros aspectos zoonosanitarios, y aquellas otras normas de convivencia consideradas inexcusables, como son el acceso de los animales y su comportamiento en los espacios públicos y privados o como el control por sus dueños de las deyecciones de estos animales. Es

así, pues, un objetivo de esta Ordenanza el evitar molestias hacia terceros y posibles daños al patrimonio municipal.

El creciente hábito de tenencia de animales de compañía es uno de los focos de conflicto en las relaciones vecinales, cuyo control es competencia directa de los municipios. La implicación del Ayuntamiento en esta materia se hace imperativa por múltiples razones como son el número creciente de ataques de animales domésticos a otros animales y a las personas, provocado en gran medida por el aumento de la población de animales considerados potencialmente peligrosos; o las ubicuas deyecciones animales, con sus consecuencias sanitarias que pueden ir incluso más allá de su ya desagradable impacto estético e higiénico sobre nuestras calles y jardines; o las molestias causadas por los ladridos extemporáneos de perros confinados en condiciones inadecuadas. Se ha observado, además, que una gran mayoría de los propietarios y tenedores de animales no está cumpliendo con la obligación de registrarlos.

Por todos los motivos expuestos, el Ayuntamiento de Majadahonda considera imprescindible el desarrollo, aprobación y puesta en vigor de la presente Ordenanza Municipal, regulación por otra parte complementaria, a nivel municipal, de varias disposiciones de diferente rango y origen, en especial autonómico, que regulan más extensamente las competencias atribuidas sobre estas materias.

II. Requisitos mínimos y obligaciones para la tenencia de animales de compañía

La Ordenanza describe las atenciones mínimas que deben recibir los animales domésticos, y específicamente los de

compañía, desde el punto de vista higiénico-sanitario. Tipifica los malos tratos, las mutilaciones o su sacrificio, y su utilización en espectáculos que impliquen crueldad así como las situaciones de abandono. Contempla así mismo los procedimientos de inspección y vigilancia, y de sanción. Describe las obligaciones de los poseedores o dueños, y de los centros de recogida o albergues, o de las instalaciones para su estancia temporal.

De modo especial, se pretende regular también la utilización adecuada de las zonas recreativas del Municipio, de tal forma que se pueda compatibilizar su uso por todos los ciudadanos con uno más limitado por los propietarios de animales domésticos, hecho bajo ciertas circunstancias claramente especificadas.

Para todo ello se hace preciso introducir en la normativa vigente nuevos deberes y obligaciones para los poseedores de animales domésticos –en especial, de perros– estableciéndose asimismo un conjunto de prohibiciones, cuyos incumplimientos implican la comisión de las correspondientes infracciones administrativas sancionables.

III. Animales potencialmente peligrosos

En concordancia con la legislación de la Comunidad Autónoma de Madrid, esta Ordenanza pone un particular interés en desarrollar aquellos aspectos normativos relacionados con los animales considerados potencialmente peligrosos. Esta materia (que en otros ámbitos legislativos se trata separadamente) se

refunde en ella con el resto de la normativa, lo cual permite un tratamiento más sistematizado de la tenencia de animales. Por ello, a partir de la aprobación de la presente, se regularán todas las cuestiones derivadas de la propiedad y posesión de animales domésticos en una sola norma municipal.

Una vez identificados qué animales son considerados potencialmente peligrosos, la Ordenanza regula los requisitos de su licencia, registro y venta; las medidas especiales que sus dueños y tenedores deben adoptar para su tenencia; y aquellas actividades que quedan totalmente prohibidas en este Municipio.

IV. Situaciones epizooticas y de zoonosis

De capital importancia en el tratamiento de las actividades consideradas son las situaciones epidémicas entre los animales domésticos (epizootia) y sobre todo las posibles enfermedades contagiosas entre los animales y de éstos a las personas (zoonosis), en particular la rabia. La Ordenanza dedica una extensa y detallada descripción de las actuaciones requeridas en dichas circunstancias.

Así mismo se consideran las acciones exigidas para la retirada y eliminación de animales enfermos y agresivos, así como el tratamiento de animales vagabundos y abandonados.

V. Inspecciones, infracciones y sanciones

En los últimos años, la normativa, tanto estatal como autonómica, ha evolucionado positivamente hacia un

reconocimiento de derechos a favor de las especies animales, que no son sino el reflejo de un comportamiento más inteligente y cívico de la ciudadanía en general, y que se exige especialmente a sus propietarios en particular. Hoy no es admisible la impunidad de los dueños de los animales por el trato cruel y despiadado que inflijan a éstos. Tampoco lo son todas aquellas actuaciones que pongan en riesgo la seguridad del resto de los ciudadanos. En consecuencia, la presente Ordenanza solamente considera aceptable el ejercicio de la propiedad y posesión de animales domésticos hecha de un modo socialmente responsable.

La Ordenanza tipifica las actuaciones de los propietarios de animales de compañía que son consideradas infracciones y dignas de sanción. Describe los métodos de inspección y regula el procedimiento sancionador así como la competencia y facultad sancionadora. El carácter de dichas sanciones no es, en modo alguno, impositivo, sino que tiene su causa en la necesidad de abordar de una forma decidida y enérgica la regulación de las condiciones de tenencia de animales domésticos de compañía, de forma que permita reducir significativamente las posibilidades de que se realicen las acciones tipificadas.

Esta competencia para imponer sanciones, como consecuencia de incurrir en alguna de las infracciones recogidas en la Ordenanza, corresponde al Alcalde Presidente, o al Concejál en quien él delegue.

VI. Estructura de la Ordenanza

Introducida por esta Exposición de Motivos, la Ordenanza está estructurada en 47 Artículos agrupados en cinco Títulos, una

Disposición adicional, otra derogatoria, y tres Disposiciones finales.

- El Título 1, denominado “Disposiciones Generales”, recoge el objeto y ámbito de la Ordenanza, sus principios rectores, el régimen jurídico de la Ordenanza y un glosario de términos específicos a esta normativa.
- El Título 2 desarrolla los aspectos fundamentales relacionados con la tenencia de animales y está dividido en Capítulos: sobre los requisitos para la tenencia de animales domésticos y silvestres de compañía; sobre los animales potencialmente peligrosos; sobre los animales vagabundos y abandonados; sobre el procedimiento a seguir para eliminar animales muertos; sobre los animales de explotación; y sobre aquellas actuaciones de los dueños y tenedores de animales domésticos que quedan terminantemente prohibidas en este municipio.
- El Título 3 de dedica a las actuaciones de los servicios veterinarios oficiales y está dividido en tres Capítulos: sobre epizootías y zoonosis; sobre el control de animales agresores y agredidos; y sobre las explotaciones de animales.
- El Título 4 trata sobre la potestad sancionadora del Ayuntamiento de Majadahonda en esta materia y está dividido en tres Capítulos: sobre las inspecciones municipales y el procedimiento sancionador; sobre las actuaciones consideradas como infracciones; y sobre las sanciones correspondientes a dichas infracciones y la facultad sancionadora.
- Una Disposición Adicional única especifica la responsabilidad económica inexcusable de los propietarios o tenedores de los animales. En Disposición Transitoria se concede a los propietarios de perros 6 meses de plazo, desde la publicación de la Ordenanza, para la actualización de sus datos en el Censo de animales del Ayuntamiento.

- Mediante una única Disposición se deroga toda la normativa anterior de igual o menor rango.
- Tres Disposiciones finales definen los principios de interpretación y subsidiariedad de la norma, su procedimiento de aprobación y el momento de su entrada en vigor.

TÍTULO 1 – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer los requisitos exigibles, en el término municipal de Majadahonda, para la tenencia de animales domésticos de compañía, con la finalidad de conseguir, de una parte, las debidas condiciones de salubridad y seguridad para el entorno y, de otra, la adecuada protección de los animales.

Quedan excluidos aquellos animales que son objeto de otras regulaciones específicas, como los criados para el aprovechamiento de sus producciones y los salvajes, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 30 a 32 de esta Ordenanza.

Artículo 2. Principios Rectores

La presente Ordenanza regula la gestión de los animales a que se refiere el Artículo 1 con arreglo a los principios generales de respeto, protección y defensa de todos los seres vivos, al principio de responsabilidad en la posesión y tenencia de animales domésticos, y al principio de cooperación entre administraciones.

Toda la normativa incluida en esta Ordenanza se desarrolla y ejecuta según los principios de publicidad, transparencia, objetividad, igualdad y no discriminación; asimismo se toman en consideración los principios de eficacia en el cumplimiento de objetivos y eficiencia en la asignación y utilización de recursos públicos.

Artículo 3. Régimen Jurídico

La tenencia y protección de los animales objeto de esta Ordenanza en el Municipio de Majadahonda debe someterse a lo dispuesto en esta Ordenanza, así como a la siguiente normativa del Estado español y de la Comunidad Autónoma de Madrid:

- Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, publicada en el BOE 99/2003, de 25 abril 2003;
- Decreto 30/2003, de 13 de marzo, por el que se aplica en la Comunidad de Madrid el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y se crean los registros de perros potencialmente peligrosos, publicado en el BOCM 84/2003, de 4 de septiembre de 2003;
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, publicada en el BOE 176/2002, de 24 de julio de 2002, y en el BOCM 154/2002, de 1 de julio de 2002, (que inaplica en la Comunidad de Madrid el Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas);
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, publicado en el BOE 74/2002, de 27 de marzo de 2002;
- el art. 13 y ss del Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM 279/2000, de 23 de noviembre de 2000;
- Ley 1/2000, de 11 de febrero, de modificación de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de Animales

Domésticos, de la Comunidad Autónoma de Madrid, publicada en el BOE 126/2000, de 26 de mayo de 2000, y en el BOCM 41/2000, de 18 de febrero de 2000;

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, publicada en el BOE 307/1999, de 24 de diciembre de 1999;
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, publicada en el BOE 298/1999, de 14 diciembre de 1999;
- Ley 23/1998, de 21 de diciembre, sobre acceso de las personas ciegas o con deficiencia visual usuarias de perro guía al entorno, de la Comunidad de Madrid, publicada en el BOE 124/1999, de 25 de mayo de 1999, y en el BOCM 2/1999, de 1 de abril de 1999;
- Decreto 112/1996, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM 179/1996, de 29 de julio de 1996;
- Ley 7/1993, de 22 de junio, de adecuación a la Ley Estatal 30/1992 de 26 de noviembre, de las normas reguladoras de los procedimientos propios de la Comunidad de Madrid, y de modificación de la Ley de Gobierno y Administración y de la Ley reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid, publicada en el BOE 197/1993, de 18 de agosto de 1993, y en el BOCM 149/1993, de 25 de junio de 1993;
- Decreto 44/1991, de 30 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de los Animales Domésticos de 1 de febrero de 1991, de la Comunidad de Madrid, publicado en el BOCM 145/1991, de 20 de junio de 1991;
- Ley 2/1991, de 14 de febrero, para la protección y regulación de la Fauna y Flora Silvestres en la Comunidad de Madrid,

publicada en el BOE 102/1991, de 29 abril de 1991, y en el BOCM 54/1991, de 3 de mayo de 1991;

- Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad Autónoma de Madrid, publicada en el BOE 53/1990, de 3 de febrero de 1990, y en el BOCM 39/1990, de 15 de febrero de 1990;
- Reglamento de Epizootias, aprobado en Decreto de 4 de febrero de 1955;

Así como la demás normativa que le pueda ser de aplicación.

Artículo 4. Definiciones

1. **Animal doméstico de compañía:** es el mantenido por las personas, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que constituya objeto de actividad lucrativa alguna.
2. **Animal doméstico de explotación:** es aquel que, adaptado al entorno humano, es mantenido por las personas con fines lucrativos o de otra índole, no pudiendo, en ningún caso, constituir un peligro para las personas o los bienes.
3. **Animal silvestre de compañía:** es aquel perteneciente a la fauna autóctona o foránea, que ha precisado un período de adaptación al entorno humano y que es mantenido por las personas, principalmente en su hogar, por placer y compañía, sin que sea objeto de actividad lucrativa alguna.
4. **Animal vagabundo o de dueño desconocido:** es el que no tiene dueño conocido, o circule libremente por la vía pública sin la compañía de una persona responsable.
5. **Animal abandonado:** es el que, estando identificado, circula libremente por la vía pública sin ir acompañado de persona responsable, y sin que se haya denunciado su pérdida o sustracción por parte del propietario.

6. **Animal identificado:** es aquel que porta algún sistema de marcaje reconocido como oficial por las autoridades competentes y se encuentra dado de alta en el registro correspondiente.
7. **Animal potencialmente peligroso:** es aquel animal domestico o silvestre de compañía cuya tenencia, en el término municipal de Majadahonda, suponga un riesgo potencial para las personas y que, por sus características intrínsecas o extrínsecas, pueda incluirse en algunas de las siguiente categorías:
- a) Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 - b) También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.
 - c) Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos, aquellos definidos en el art. 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y, en particular los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces, a las que ha añadido además el Dóberman:
 - Akita inu

- Dogo argentino
 - Fila brasileiro
 - Pit bull terrier
 - Rottweiler
 - Staffordshire bull terrier
 - American Staffordshire Terrier
 - Tosa inu
 - Dóberman
- d) También tendrán la consideración de potencialmente peligrosos los animales que hayan tenido episodios de ataques y/o agresiones a personas o animales, los perros adiestrados para el ataque o la defensa, así como cualquier otro que reglamentariamente se determine.
8. **Perro-guía:** es aquel del que se acredita como adiestrado en centros nacionales o extranjeros reconocidos, para el acompañamiento, conducción y auxilio de deficientes visuales.
9. **Perro guardián:** es aquel mantenido por las personas con fines de vigilancia y custodia de personas y/o bienes, caracterizándose por su naturaleza fuerte y potencialmente agresiva, y por precisar de un control firme y un aprendizaje para la obediencia, debiendo contar con más de seis meses de edad. A todos los efectos, los perros guardianes se considerarán potencialmente peligrosos.
10. **Animal doméstico de renta:** aquel criado por el hombre para la realización de un trabajo.
11. **Animal criado para el aprovechamiento de sus producciones:** aquel animal, doméstico o no, de cuyo producto el hombre obtiene una utilización, siempre y cuando a lo largo de su vida se les destine única y exclusivamente a este fin.

12. **Animal salvaje en cautividad:** aquel cuyo destino no sea el aprovechamiento de sus producciones y que una vez capturado no se integra en el ambiente humano, al igual que sus descendientes.
13. **Fauna Salvaje autóctona:** es la fauna que comprende las especies animales originarias del estado español, incluidas las que hibernan o están de paso por el territorio nacional.
14. **Fauna Salvaje no autóctona:** es la fauna que comprende especies animales no originarias del estado español.
15. **Establecimiento para el fomento, cuidado y venta de animales de compañía:** es el que tiene por objeto alguna o varias de las siguientes actividades: producción, tratamiento, alojamiento temporal o permanente, y venta de animales de compañía; por ejemplo, centros de tratamientos higiénicos, criaderos, pajarerías, perreras (incluidas las jaurías y reales), residencias, centros para el suministro de animales para laboratorio, etc.
16. **Actividad económico-pecuaria:** es la desarrollada con la participación de animales con fines de producción, recreativos, deportivos o turísticos, así como los lugares, alojamientos e instalaciones, públicos y privados, destinados a la producción, cría, estancia y venta de los mencionados animales, a excepción de los cotos de caza.
17. **Establecimiento para la equitación:** es en el que se albergan équidos, con fines recreativos, deportivos o turísticos, aunque sea de forma transitoria.
18. **Estación de tránsito:** cualquier lugar cerrado o cercado, dotado de instalaciones o no, en el que se descarguen o se mantengan animales con carácter transitorio.
19. **CICAM:** Centro Integral Canino del Ayuntamiento de Majadahonda, dependiente del Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos.

TÍTULO 2 - TENENCIA DE ANIMALES

CAPÍTULO I. DE LOS ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES DE COMPAÑÍA

Artículo 5. Condiciones para la tenencia de animales

1. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las condiciones de su alojamiento lo permitan y quede garantizada la ausencia de riesgos higiénico-sanitarios y de seguridad. En cualquier caso, en el supuesto de perros y gatos, su número total no podrá superar los cinco animales sin la correspondiente autorización de los servicios competentes del Ayuntamiento.
2. El propietario o tenedor de un animal vendrá obligado a proporcionarle un alojamiento adecuado, mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias, facilitarle la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo, someterlo a los tratamientos veterinarios curativos o paliativos que pudiera precisar, así como a cumplir la normativa vigente relacionada con la prevención y erradicación de zoonosis, realizando cualquier tratamiento preventivo que sea declarado obligatorio.
3. El propietario o tenedor de un animal adoptará las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor, suponer peligro o amenaza, u ocasionar molestias a las personas.
4. El propietario o tenedor de un animal no podrá utilizarlo para la práctica de la mendicidad, incluso si ésta es encubierta.

5. En las viviendas de la zona urbana de Majadahonda no podrán mantenerse, en total y simultáneamente, más de cinco animales de las especies felina, canina y otros mamíferos, excepto si se consensúa con los vecinos y el Servicio de Control y Vigilancia del Ayuntamiento certifica que tal agrupación de animales no produce molestia ni incomodidad social, sin perjuicio de las disposiciones al respecto establecidas por los organismos oficiales competentes. Quedan excluidas las camadas de animales durante la época de cría, comprendida entre el nacimiento y los dos meses de edad, y limitadas a dos camadas al año por vivienda.
6. Los dueños de los animales deberán tomar las medidas oportunas a fin de que los sonidos emitidos por los animales no superen los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos. Deberán tomar, así mismo, las medidas oportunas para respetar el nivel de silencio adecuado para no perturbar la tranquilidad ciudadana en horario nocturno. Los Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos del Ayuntamiento podrán obligar a los propietarios de los animales a habilitar los dispositivos y medidas de control acústico que sean necesarios.
7. Los animales deberán reunir unas condiciones higiénicas óptimas, pudiendo el Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos de del Ayuntamiento exigir a sus dueños que tomen las medidas necesarias para garantizar dichas condiciones higiénicas. Los recintos donde se encuentren los animales deberán ser higienizados y desinfectados al menos una vez al día.
8. Queda prohibida la instalación de palomares en todo el núcleo urbano de Majadahonda.

Artículo 6. Documentación

1. El propietario o tenedor de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en el que le sea requerida, aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
2. De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de cinco (5) días hábiles para aportarla en la dependencia municipal que corresponda. Transcurrido dicho plazo se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos.
3. En caso de robo o extravío de la documentación obligatoria de un animal, el propietario o tenedor habrá de proceder a la solicitud del correspondiente duplicado en el plazo de cinco (5) días hábiles desde su desaparición.

Artículo 7. Responsabilidades

1. El propietario o tenedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, bienes y al medio en general.
2. En cumplimiento del art. 2.1 de la Ley 1/1990, de 1 de febrero, de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad Autónoma de Madrid, modificada por la Ley 1/2000, de 11 de febrero, todos los propietarios de perros quedan obligados a contratar, en el plazo de un mes desde su identificación (ver Artículo 9), un seguro de responsabilidad civil que cubra las indemnizaciones por los posibles daños que puedan ocasionar a las persona y a los bienes. La formalización de un seguro, con una cobertura no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €), será previa a la obtención de la preceptiva licencia municipal cuando se trate de animales, pertenecientes a la especie canina o no, que sean calificados como potencialmente peligrosos.

3. Serán responsables por la comisión de hechos constitutivos de infracción a la presente Ordenanza, los titulares, propietarios o tenedores de animales de compañía, así como aquellas personas que, a cualquier título, se ocupen habitualmente de su cuidado, alimentación y/o custodia, si dichos animales no estuvieran identificados.

Artículo 8. Colaboración con la autoridad municipal

1. Los propietarios o tenedores de animales, los propietarios o encargados de criaderos, establecimientos de venta, establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía y asociaciones de protección y defensa de animales, quedan obligados a colaborar con la autoridad municipal para la obtención de datos y antecedentes precisos sobre los animales relacionados con ellos.
2. En los mismos términos quedan obligados los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas rústicas o urbanas, respecto de los animales que residan en los lugares donde presten servicio.

Artículo 9. Identificación de los animales de compañía

1. El propietario de un perro o gato, está obligado a instar su marcaje y solicitar que sea inscrito en el Registro de Identificación de Animales de Compañía (RIAC), o registro pertinente, de la Dirección General competente de la Comunidad de Madrid, así como en el Censo Municipal de Animales Domésticos del Ayuntamiento de Majadahonda, en el plazo de tres meses desde su nacimiento, o de un mes desde su adquisición.

2. Así mismo, el propietario deberá estar en posesión de la documentación acreditativa correspondiente.
3. La inscripción en el censo municipal recogerá los siguientes datos:
 - Especie animal
 - Raza
 - Sexo y situación de castración
 - Fecha de nacimiento (o edad aproximada en caso de desconocerse aquella)
 - Código de identificación
 - Número de certificado de sanidad animal
 - Domicilio de tenencia habitual
 - Datos que identifiquen al propietario
 - Datos del seguro de responsabilidad civil suscrito (si fuere requerido)
 - Utilización
 - Características morfológicas
 - Referencia a su inclusión en la categoría de animal potencialmente peligroso

Los datos contenidos en el Censo Municipal de Animales Domésticos serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

4. En el caso de animales ya identificados, los cambios de titularidad, la baja por muerte y los cambios de domicilio o número telefónico, o cualquier otra modificación de los datos registrales habrán de ser comunicados en el plazo máximo de un mes al Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos del Ayuntamiento de Majadahonda así como a la

Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural para su inclusión en el RIAC.

5. La sustracción o desaparición de un perro identificado habrá de ser comunicada al Servicio de Vigilancia y Control de Animales Doméstico del Ayuntamiento de Majadahonda en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles. La falta de comunicación en un plazo de diez (10) días hábiles será considerada abandono, salvo que el propietario aporte pruebas justificativas de no haber podido hacerlo en un plazo más breve.
6. Los animales carentes de identificación y trasladados al CICAM (Centro Integral Canino del Ayuntamiento de Majadahonda) por cualquier motivo, serán identificados, y vacunados contra la rabia si procede, con carácter previo a su devolución. Para retirar el animal, el propietario deberá abonar los gastos que se hayan ocasionado y de las sanciones firmes existentes.

Artículo 10. Vacunación antirrábica

1. Todo perro residente en el municipio de Majadahonda habrá de estar vacunado contra la rabia a partir de los tres meses de edad. Las sucesivas revacunaciones tendrán carácter obligatorio y anual, salvo modificación de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes.
2. Cuando no sea posible realizar la vacunación antirrábica de un perro dentro de los plazos establecidos como obligatorios por existir algún tipo de contraindicación clínica, esta circunstancia habrá de ser debidamente justificada mediante certificado veterinario oficial.
3. La vacunación antirrábica de un animal conlleva la expedición del correspondiente documento oficial, cuya custodia será responsabilidad del propietario.

4. La vacunación antirrábica de los gatos, y otros animales como los hurones, tendrá carácter voluntario, sin perjuicio de las modificaciones de esta pauta que pudieran determinar las autoridades competentes en función de las circunstancias epidemiológicas o cualesquiera otras que consideren pertinentes.

Artículo 11. Uso de correa y bozal

1. En los espacios públicos, o en los privados de uso común, los animales de compañía habrán de circular acompañados y conducidos mediante cadena o cordón resistente que permita su control.
2. Los animales irán provistos de bozal cuando sus antecedentes, temperamento o naturaleza y características así lo aconsejen, y siempre bajo la responsabilidad de su dueño o cuidador. El uso del bozal, tanto con carácter individual como general, podrá ser ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias sanitarias o de otra índole así lo aconsejen, y mientras éstas persistan.

Artículo 12. Normas de convivencia

1. Los perros calificados como potencialmente peligrosos sólo podrán transitar por la vía pública sujetos por personas mayores de edad, un solo perro por persona, atados con una correa irrompible de un metro de longitud máxima y con collar y bozal, teniendo prohibida la entrada en las zonas de juegos infantiles. Únicamente podrán circular sueltos en aquellos recintos acotados habilitados especialmente para los perros. En todo caso, aun encontrándose en recinto acotado, los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, deberán llevar

- obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.
2. Los perros no considerados potencialmente peligrosos podrán permanecer sueltos en las zonas especialmente acotadas por el Ayuntamiento para este fin. En los parques y jardines que carezcan de dichas zonas, podrán estar sueltos entre las 20 y las 8 horas desde el 15 de Octubre al 23 de Febrero, y entre las 22 y las 8 horas el resto del año, quedando exceptuadas las zonas de recreo infantil y otras áreas en las que figure expresamente la prohibición de su acceso.
 3. Los propietarios o tenedores de animales no incitarán a estos a atacarse entre sí, a lanzarse contra personas o bienes quedando prohibido hacer cualquier ostentación de agresividad de los mismos.
 4. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
 5. Se prohíbe dejar los animales sujetos a cualquier elemento del mobiliario urbano sin el control permanente de sus propietarios o poseedores.
 6. Por razones de salud pública y protección al medio ambiente urbano, se prohíbe el suministro de alimentos a animales vagabundos o abandonados, así como a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad. Los propietarios de inmuebles y solares adoptarán las medidas oportunas al efecto de impedir la proliferación en ellos de especies animales asilvestradas o susceptibles de transformarse en tales, siempre que estas medidas no supongan sufrimientos o malos tratos para los animales implicados.
 7. Se prohíbe la permanencia continuada de animales, en especial de los perros, en patios, terrazas, galerías y balcones, debiendo

pasar en cualquier caso la noche en el interior de la vivienda desde las 22:00 hasta las 08:00 horas, y entre las 15:00 y las 17:00 horas. En las demás horas también deberán ser retirados por sus propietarios o encargados cuando sean especialmente ruidosos y ocasionen molestias a los demás ocupantes del inmueble o a los de casas vecinas. En el supuesto de viviendas unifamiliares, los animales podrán permanecer en los jardines de las mismas siempre y cuando se cumplan las condiciones señaladas en el Artículo 5 de la presente Ordenanza. De incumplirse las prohibiciones indicadas, la autoridad municipal podrá ordenar que el animal permanezca alojado en el interior de la vivienda, o en un recinto cerrado con la debida insonorización, en horario nocturno y/o diurno.

8. Tanto la subida o bajada de animales de compañía en los aparatos elevadores, como su permanencia en espacios comunes de las fincas, se hará siempre no coincidiendo con otras personas, si éstas así lo exigieren, salvo en el caso de perros-guía.
9. El transporte de animales en cualquier vehículo, se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor, se comprometa la seguridad del tráfico o les suponga condiciones inadecuadas desde el punto de vista etológico o fisiológico. En cualquier caso, queda prohibida la permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
10. En solares, jardines y otros recintos cerrados en los que haya perros sueltos, deberá advertirse en lugar visible esta circunstancia.

Artículo 13. Deyecciones en espacios públicos y privados de uso común

1. Las personas que conduzcan perros y otros animales deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras,

paseos, jardines y, en general, en cualquier lugar destinado al tránsito de peatones.

2. Siempre que las deyecciones queden depositadas en cualquier espacio, tanto público como privado de uso común, la persona que conduzca al animal, está obligada a proceder a su limpieza inmediata. Del incumplimiento de esta norma serán responsables las personas que conduzcan los animales y, subsidiariamente, los propietarios de los mismos.

Artículo 14. Entrada en establecimientos públicos

Salvo en el caso de perros-guía, los dueños de hoteles, pensiones, bares, restaurantes, cafeterías y similares, podrán prohibir a su criterio la entrada y permanencia de animales en sus establecimientos, debiendo anunciarse, tanto esta circunstancia como su admisión, en lugar visible a la entrada del establecimiento. Aún permitida la entrada y permanencia, será preciso que los animales estén sujetos con cadena o correa y provistos de bozal.

Artículo 15. Tenencia de Perros-Guía de Invidentes

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 23/1998 de la Comunidad de Madrid, los perros-guía de invidentes podrán viajar en todos los medios de transporte urbano y tener acceso a locales, lugares y espectáculos públicos cuando acompañen al invidente.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 16. Disposición general

Todo propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso según la definición del Artículo 4.7 o del Artículo 4.9 de esta Ordenanza, está obligado al cumplimiento de los artículos anteriores de esta Ordenanza debiendo, además, cumplir con lo regulado en este Capítulo.

Artículo 17. Licencia administrativa

1. La tenencia en el Municipio de Majadahonda de un animal calificado como potencialmente peligroso requerirá la obtención previa de una licencia administrativa que será otorgada por el Concejal delegado en esta materia, previa acreditación documental de los siguientes requisitos:
 - a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.
 - b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, violencia de género, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
 - c) Certificado de aptitud psicológica.
 - d) Formalización de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por una cuantía no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).
 - e) Cualquier otro requisito que normativamente se determine.
2. Esta licencia administrativa tendrá una validez de cinco (5) años, transcurridos los cuales el interesado habrá de proceder a

su renovación aportando nuevamente la toda la documentación requerida.

3. Procederá la revocación de la licencia administrativa concedida cuando se incumplan las condiciones que motivaron su concesión y, en cualquier caso, siempre que se cometan infracciones calificadas como graves o muy graves en la presente Ordenanza.
4. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otra que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán la prueba del cumplimiento de, como mínimo, los siguientes requisitos:
 - a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
 - b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
 - c) Tenencia de la cartilla sanitaria actualizada.
 - d) Formalización del seguro de responsabilidad civil por el nuevo dueño por una cuantía no inferior a ciento veinte mil euros (120.000 €).
5. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada en el plazo de quince días, de acuerdo a lo dispuesto en el art 3.3. del Real Decreto 287/2002.

Artículo 18. Registro de animales potencialmente peligrosos

1. Una vez obtenida la licencia previa, el titular de la misma dispondrá de un plazo de 15 días hábiles desde la adquisición del animal para solicitar su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos. Igualmente el titular viene obligado a comunicar al citado Registro, la sustracción o la pérdida del animal en el plazo máximo de 48 horas, tal como establece el art. 8.6 del Real Decreto 287/2002; la comunicación de la venta, traspaso, donación, traslado o

- muerte del animal deberá hacerse en el plazo máximo de 15 días.
2. En el momento de la inscripción se abrirá la hoja registral correspondiente a cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por veterinario o autoridad competente.
 3. La hoja registral deberá incluir los siguientes datos:
 - a) Datos del titular, propietario o tenedor: nombre, domicilio, D.N.I. y teléfono (y correo electrónico si lo tuviera).
 - b) Número de licencia administrativa.
 - c) Características del animal que hagan posible su identificación: código de identificación, reseña, número de documento CITES, fotografía, o cualquier otro medio que permita su identificación individual.
 - d) Lugar habitual de residencia del animal.
 - e) Destino del animal o finalidad de su tenencia: compañía, guarda, protección u otras que se indiquen.
 - f) Certificado de sanidad animal que habrá de renovarse con periodicidad anual.
 - g) Posibles incidencias de interés en relación con el animal registrado, incluido su traslado.
 4. Los datos contenidos en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos serán recogidos, tratados y custodiados conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
 5. Serán objeto de registro los animales potencialmente peligrosos procedentes de otro municipio o Comunidad Autónoma cuando el traslado tenga carácter permanente o sea por un espacio de tiempo superior a seis meses.

Artículo 19. Medidas especiales en relación con la tenencia de animales potencialmente peligrosos

1. Los animales potencialmente peligrosos, mientras sean mantenidos en espacios privados, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 5 de la presente Ordenanza, dispondrán de un recinto con cerramiento perimetral completo y de altura y materiales adecuados que eviten, tanto su libre circulación, como la salida a espacios públicos o privados de uso común sin el debido control y sujeción, garantizando la seguridad de las personas.
2. Los animales no podrán permanecer continuamente atados salvo que el medio utilizado permita su movilidad, y deberá existir, en cualquier caso, un cartel que advierta visiblemente de su existencia.
3. Las salidas de estos animales a espacios públicos o privados de uso común se realizarán en todo momento bajo el control de una persona responsable, mayor de edad. En el caso de los perros, será obligatoria la utilización de bozal adecuado a su tamaño y raza así como una cadena o correa resistente de no más de un metro de longitud, no pudiendo circular sueltos en ningún supuesto y bajo ninguna circunstancia y sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.
4. La autoridad municipal procederá a la intervención cautelar, y traslado a las instalaciones indicadas por el Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, de cualquier animal considerado potencialmente peligroso, cuando su propietario no cumpla con las medidas contenidas en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones económicas que pudieran caber. Esta intervención podrá ser definitiva en caso de reincidencia, o cuando a criterio de la autoridad municipal, y previo reconocimiento por técnicos cualificados, se determinara que su grado de agresividad o inadaptación a la

vida en sociedad, hacen imposible la devolución del animal al no existir garantía plena de que su tenencia no sea lesiva para personas o bienes, pasando su propiedad a la administración.

5. Los perros guardianes de solares, obras, locales u otros establecimientos similares, deberán estar bajo el control de su poseedor o propietario, a fin de que no puedan causar daños a personas o cosas y no perturbar la tranquilidad ciudadana, en especial en horas nocturnas. En ausencia del poseedor o propietario, podrán permanecer sueltos si el solar, obras, local o establecimiento está suficientemente cercado o vallado. Se habilitará una caseta que proteja al animal de las inclemencias del tiempo. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, deberán procurarles la atención, alimento, alojamiento y curas adecuados, y los tendrán legalmente identificados y censados de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.
6. Deberá advertirse en lugar visible y de forma adecuada la existencia del perro en aquellos casos en que su agresividad sea razonablemente previsible dada su naturaleza y características.

Artículo 20. Prohibición de animales venenosos

Queda prohibida la tenencia en el Municipio de Majadahonda de animales venenosos, cuya mordedura, picadura o excreción de fluidos pueda ser dañina para el ser humano.

Artículo 21. Adiestramiento de animales potencialmente peligrosos

1. En ningún caso podrán adiestrarse perros potencialmente peligrosos que no cuenten previamente con el seguro de

responsabilidad civil a que se refiere el art. 3.1 e) del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

2. La práctica de esta actividad sólo puede ejercerse en centros autorizados que reúnan las condiciones que a tal efecto se determinen por Orden del Consejero competente de la Comunidad de Madrid.
3. En el Municipio de Majadahonda queda prohibido todo adiestramiento de animales que, contraviniendo lo establecido en la Ley 50/1999, vaya dirigido a incrementar y reforzar su agresividad para peleas y ataques.

Artículo 22. Obligaciones de los Establecimientos de venta de animales potencialmente peligrosos

Los establecimientos de venta de este tipo de animales existentes en el Municipio de Majadahonda deberán notificar debidamente a los compradores de animales potencialmente peligrosos en el momento de perfeccionarse la compraventa la obligatoriedad de cumplir las disposiciones de la presente ordenanza referentes al registro y licencias de dichos animales.

CAPÍTULO III. DE LOS ANIMALES VAGABUNDOS Y ABANDONADOS Y DE SU PREVENCIÓN

Artículo 23. Destino

Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos a las instalaciones del CICAM del Ayuntamiento de Majadahonda.

Para prevenir en la mayor medida estas situaciones de abandono, los propietarios de animales domésticos que no puedan responsabilizarse de ellos, podrán entregarlos con carácter definitivo en el CICAM para su adopción. Para ello los propietarios deberán aportar la documentación del animal y su cartilla sanitaria con las vacunaciones actualizadas, así como una certificación negativa de leishmania.

Artículo 24. Plazos

1. Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el CICAM durante un plazo de diez (10) días hábiles si su dueño no fuera conocido. Pasado ese plazo, la autoridad municipal tomará las medidas que considere más oportunas, encaminadas preferentemente a la adopción de los animales.
2. En el caso de tratarse de un animal identificado, se notificará al propietario la recogida del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 19 días naturales para su recuperación, habiendo de abonar los precios públicos correspondientes a su recogida, manutención y atenciones sanitarias que el animal hubiese ocasionado, así como las sanciones firmes en que hubiese incurrido. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, éste se considerará abandonado.

Artículo 25. Adopción

1. Todo animal ingresado en el CICAM que haya sido calificado como abandonado, y tenga el informe favorable de los servicios veterinarios, quedará a disposición de quien lo desee adoptar.
2. Los animales adoptados se entregarán identificados y vacunados contra la rabia si procede, de acuerdo, en cualquier caso, con lo establecido en la normativa en vigor para cada

especie animal. Los gastos derivados de estas actuaciones correrán a cargo del adoptante.

Artículo 26. Cesión en custodia

1. Cuando un animal haya de permanecer ingresado en el CICAM durante un período de tiempo tal que, a criterio de los servicios veterinarios del propio centro pueda suponer menoscabo para su salud y bienestar, podrá ser cedido con carácter provisional en custodia, previa solicitud de la persona interesada.
2. La cesión en custodia no supone la adquisición de derecho alguno sobre el animal frente a su propietario, aunque sí constituye opción preferente para la adopción en el momento en que ésta resulte posible.

Artículo 27. Eutanasia

Los animales no retirados por sus propietarios ni cedidos en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia.

Queda terminantemente prohibida la cesión para experimentación de los animales sacrificados en el CICAM.

CAPÍTULO IV. DE LOS ANIMALES MUERTOS

Artículo 28. Servicio de recogida de animales muertos

Las personas que necesiten desprenderse de cadáveres de animales lo harán a través del Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, que procederá a su recogida, transporte y

eliminación, quedando prohibido su abandono en cualquier lugar o circunstancia. Los gastos incurridos en este servicio serán la responsabilidad del dueño del animal.

Artículo 29. Traslado a cementerios de animales

Bajo la responsabilidad del propietario, podrá efectuarse el traslado de cadáveres, en condiciones higiénicas, a lugares autorizados para su incineración o enterramiento.

CAPÍTULO V. DE LOS ANIMALES DE EXPLOTACIÓN

Artículo 30. Condiciones de las explotaciones

1. La presencia de animales domésticos de explotación, definidos en el Artículo 4.2, quedará restringida a las zonas catalogadas como rústicas en el Plan General de Ordenación Urbana del Ayuntamiento de Majadahonda, no pudiendo en ningún caso permanecer en viviendas, terrazas, patios o solares.
2. Los animales serán alojados en construcciones aisladas y adecuadas a la estabulación de las distintas especies animales, que cumplirán la normativa vigente en materia de ordenación de las explotaciones y de protección de los animales en las mismas, así como la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid (que inaplica en la Comunidad de Madrid el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas), y demás disposiciones aplicables en ésta materia.

Artículo 31. Requisitos administrativos

Toda explotación deberá estar censada, contar con la preceptiva licencia urbanística y estar inscrita en los registros oficiales establecidos al efecto.

Artículo 32. Animales empleados en espectáculos

Los animales empleados en espectáculos, atracciones feriales o circos, no podrán ejercer su actividad en jornadas superiores a ocho horas, con periodos de descanso en lugar específico y adecuado con una duración mínima de media hora cada dos horas de trabajo. Los propietarios están obligados a hacer pública esta norma en lugar visible del establecimiento.

CAPÍTULO VI. DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 33. Actuaciones prohibidas

Respecto a los animales a que se refiere esta Ordenanza, queda prohibido, además de las actuaciones indicadas en el Artículo 12:

- (1) Causar su muerte, excepto en los casos de animales de explotación destinados al sacrificio, o por enfermedad incurable o necesidad ineludible. En todo caso, el sacrificio será realizado bajo el control de un facultativo competente.
- (2) Abandonarlos en viviendas cerradas o desalquiladas, en la vía pública, solares, jardines, o en el campo.
- (3) La venta ambulante de animales vivos.
- (4) Conducir suspendidos de las patas a animales vivos.
- (5) Golpearlos, infligirles cualquier daño injustificado o cometer actos de crueldad contra los mismos.

- (6) Llevarlos atados a vehículos en marcha.
- (7) Situarlos a la intemperie sin la adecuada protección frente a las circunstancias meteorológicas, así como mantenerlos en instalaciones sin las debidas condiciones higiénico-sanitarias o inadecuadas para la práctica de los cuidados y la atención necesaria de acuerdo con sus necesidades etológicas según su raza y especie.
- (8) Organizar peleas de animales.
- (9) Incitar a los animales a acometerse unos a otros, o a lanzarse contra las personas o vehículos de cualquier clase.
- (10) Privar de comida o bebida a los animales.
- (11) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, excepto en aquellas actividades reuladas en el Decreto 112/1996 de la Comunidad de Madrid, y en la legislación concordante.
- (12) Dar muerte, dañar, molestar o inquietar a las especies de animales catalogadas, incluida su captura en vivo y la recolección de sus huevos o crías. Así mismo se prohíbe la posesión, tráfico y comercio de ejemplares vivos o muertos, o sus restos.
- (13) Abandonar los animales muertos.
- (14) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.
- (15) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por Veterinarios en caso de necesidad, por exigencias funcionales, por aumento indeseado de la población o para mantener las características propias de la raza.
- (16) Suministrarles alimentos, fármacos o sustancias, o practicarles cualquier manipulación artificial que puedan producirles daños físicos o psíquicos innecesarios, así como los que se utilicen para modificar el comportamiento del

animal, salvo que sean Administrados por prescripción facultativa

- (17) Vender, donar, o ceder animales a menores de edad o incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia
- (18) Venderlos para experimentación sin cumplir con las garantías o requisitos previstos en la normativa vigente
- (19) Utilizar a los animales como premio o recompensa.

TÍTULO 3 – ACTUACIONES DE LOS SERVICIOS VETERINARIOS OFICIALES

CAPÍTULO I. DE LAS EPIZOOTIAS Y ZONOSIS

Artículo 34. Control de epizootias y zoonosis

1. En colaboración con el Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos, los técnicos veterinarios oficiales llevarán a cabo el control de zoonosis y epizootias de acuerdo con las circunstancias epizootiológicas existentes y las normas dictadas por las autoridades competentes.
2. En el caso de declaración de epizootias, la autoridad municipal dictará las normas de carácter municipal que las circunstancias epizootiológicas aconsejen, pudiendo ordenarse el internamiento y aislamiento de los animales en el supuesto de que se les hubiera diagnosticado alguna enfermedad transmisible, bien para someterles a un tratamiento curativo o para su eutanasia si fuera necesario.
3. La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los veterinarios oficiales, el sacrificio sin indemnización alguna de aquellos animales a los que se hubiese diagnosticado rabia u

otra enfermedad zoonósica de especial gravedad para las personas o cuando las circunstancias así lo aconsejen.

CAPÍTULO II. DEL CONTROL DE LOS ANIMALES AGRESORES Y DE LOS AGREDIDOS

Artículo 35. Período de observación

1. Los animales que hayan causado lesiones a una persona, y los sospechosos de tal circunstancia o de padecer rabia, así como cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, se someterán a observación antirrábica oficial y a los controles veterinarios pertinentes durante 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión o sospecha.
2. El propietario del animal agresor tiene obligación de notificarlo a la autoridad municipal (Policía Municipal o Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos) en un plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión. Esta autoridad, en coordinación con el Servicio de Salud Pública del Área VI de la Comunidad de Madrid, decidirá si el animal agresor debe ser trasladado a las instalaciones del CICAM, donde se le someterá al control veterinario indicado en el párrafo anterior, o si el animal permanecerá en el domicilio, realizándose las observaciones en el Centro de Salud Pública del Área VI.
3. Si una vez decidido que el animal debe ser trasladado a las instalaciones del CICAM, su propietario no lo hiciera en el plazo que le haya indicado la autoridad, ésta podrá adoptar las medidas oportunas tendentes a llevar a efecto el internamiento del animal, así como para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 36. Localización de animales agresores

Las personas implicadas en la agresión colaborarán en la localización e identificación de aquellos animales agresores que resultaran ser vagabundos o abandonados para que puedan ser capturados por la autoridad municipal.

Artículo 37. Animales agredidos

1. Los veterinarios clínicos de ejercicio libre que desarrollan su actividad en el ámbito del municipio de Majadahonda, quedan obligados a comunicar al Servicio de Vigilancia y Control de Animales Domésticos las agresiones entre animales de las que tuvieran conocimiento en virtud de los casos atendidos por lesiones que pudieran tener su origen en estas circunstancias.
2. La comunicación de los casos de agresiones entre animales se realizará a través del documento que incorpora el anexo.
3. Cuando las condiciones epidemiológicas lo aconsejen, y en función de las instrucciones que pudieran emanar de la autoridad sanitaria competente así como del resultado de la observación antirrábica del animal agresor, caso de haber podido realizarse ésta, los animales que hayan sido mordidos por otro animal también deberán ser sometidos a observación antirrábica por los técnicos veterinarios oficiales durante un periodo de 14 días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de la agresión y en las condiciones que dichos técnicos establezcan.

Artículo 38. Reclusión en domicilio del animal agresor

1. Una vez valorado el animal agresor conforme a lo dispuesto en Artículo 35, a petición del propietario y previo informe

favorable de los veterinarios oficiales, la reclusión del animal para su observación podrá ser realizada en su domicilio, siempre que el animal esté debidamente documentado, y su alojamiento y tenencia garanticen su adecuada custodia y eviten nuevas agresiones durante el período de observación.

2. Con carácter excepcional, el servicio veterinario oficial, valoradas las características generales del animal (edad, carácter, estado físico, circunstancias y gravedad de las lesiones cuando se tenga conocimiento de ellas, etc.) y de sus propietarios, y una vez identificado, podrá autorizar la observación a domicilio de un animal que no se encuentre debidamente documentado, sin perjuicio de las sanciones administrativas que pudieran caber.

Artículo 39. Custodia de animales agresores

El propietario de un animal agresor viene obligado a:

- a) Garantizar su adecuada custodia hasta su traslado a las instalaciones del CICAM, así como durante el período de observación antirrábica si esta se realiza en el domicilio.
- b) Evitar cualquier desplazamiento del animal fuera del municipio, o su traslado a otro domicilio dentro del término municipal sin conocimiento y autorización de los veterinarios oficiales.
- c) No administrar la vacuna antirrábica a un animal durante el período de observación antirrábica, ni causarle la muerte durante el mismo.
- d) Comunicar a los técnicos veterinarios del Ayuntamiento de Majadahonda cualquier incidencia que, en relación con el animal se produjese durante la misma.
- e) En el caso de muerte del animal, trasladar el cadáver en un plazo máximo de 24 horas a las instalaciones del CICAM,

donde se procederá a tomar las muestras necesarias para la realización del diagnóstico de rabia.

Artículo 40. Alta de la observación antirrábica

1. Cuando la observación antirrábica se haya realizado en las instalaciones del CICAM, transcurrido el período de 14 días naturales de observación, el propietario de animal dispondrá del plazo de 3 días naturales para retirarlo, cumplido el cual, y valorados el temperamento y antecedentes de agresividad del mismo, se podrá proceder a su eutanasia.
2. En el caso de perros y gatos, finalizada la observación antirrábica del animal, y previo a la devolución a su propietario, se procederá a su identificación y vacunación antirrábica si ello fuera necesario.

Artículo 41. Responsabilidad económica de los propietarios

Todos los gastos relacionados con el proceso de control, traslado, internamiento, observación y tratamiento de los animales, y cualquier otro que se produzca como resultado de la agresión, serán responsabilidad del propietario de animal.

CAPÍTULO III. DEL DESALOJO Y RETIRADA DE ANIMALES

Artículo 42. Desalojo y retirada

1. Cuando en virtud de disposición legal, por razones sanitarias graves, con fines de protección al animal, o por antecedentes de agresividad, no deba autorizarse la presencia o permanencia de animales en determinados lugares, la autoridad municipal, previa incoación del oportuno expediente, podrá requerir a los

- propietarios de estos animales para que los desalojen voluntariamente. En su defecto, se acordará la ejecución subsidiaria de lo ordenado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, exigiendo al propietario el importe de los gastos ocasionados.
2. El destino de los animales retirados será decidido, de acuerdo con los criterios de los servicios veterinarios oficiales, por la autoridad municipal que acordó su retirada.
 3. Cuando por mandamiento de la autoridad competente se interne a un animal en las instalaciones del CICAM, deberá ir acompañado de una orden de ingreso en la que conste:
 - a) La causa o causas del mismo.
 - b) La identificación del propietario y en su caso la persona o personas autorizadas para la retirada del animal.
 - c) Circunstancias bajo las cuales se procederá a la devolución de los animales si así se acordara.
 - d) El plazo máximo de retención del animal, que no podrá superar en ningún caso los 30 días naturales.
 4. Autorizada la devolución y transcurridos 7 días naturales desde que se notificara al propietario el acuerdo de devolución del animal o animales sin haber sido retirados los mismos, estos quedarán a disposición municipal a los efectos de su entrega en adopción o su eutanasia.
 5. Los gastos ocasionados en el proceso de desalojo y retirada de los animales serán por cuenta del propietario.

TÍTULO 5 – INSPECCIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I. DE LAS INSPECCIONES Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Artículo 43. Inspecciones

1. Los servicios municipales competentes ejercerán las funciones de inspección y cuidarán del exacto cumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza.
2. El personal de los servicios municipales competentes, una vez acreditada su identidad, y en el ejercicio de sus funciones, estará autorizado para:
 - a) Recabar información verbal o escrita respecto a los hechos o circunstancias objeto de actuación.
 - b) Realizar comprobaciones y cuantas actuaciones sean precisas para el desarrollo de su labor.
3. En situaciones de riesgo grave para la salud pública, los técnicos veterinarios oficiales adoptarán las medidas cautelares que consideren oportunas.

Artículo 44. Procedimiento

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes previa instrucción del oportuno expediente.

Sin perjuicio de la plena aplicación de las normas contenidas en el Título IX de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el procedimiento sancionador aplicable será el previsto en el Decreto 245/2000, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento para el

Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid

CAPÍTULO II. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 45. Infracciones

1. Se consideran infracciones administrativas los actos u omisiones que contravengan las normas contenidas en la presente Ordenanza.
2. Las infracciones se califican como leves, graves y muy graves, de conformidad con lo establecido en las disposiciones siguientes:

a) Constituyen infracciones leves:

- (1) La tenencia de animales de compañía cuando las condiciones del alojamiento, el número de animales o cualquier otra circunstancia, impliquen riesgos higiénico-sanitarios, molestias para las personas, supongan peligro o amenaza, o no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada vigilancia.
- (2) La no adopción, por el propietario o tenedor de un animal, de las medidas necesarias para evitar que la posesión, tenencia o circulación del mismo pueda infundir temor o suponer peligro o amenaza.
- (3) El incumplimiento de la obligación de identificar y censar a los animales así como la no actualización de los datos registrales en los supuestos y plazos a que hace referencia el Artículo 6 y el Artículo 9.
- (4) Carecer de seguro de responsabilidad civil en los supuestos establecidos en la presente Ordenanza.

- (5) La circulación de animales no calificados como potencialmente peligrosos, sin cadena o cordón resistente que permita su control, y bozal en los casos recogidos en la presente Ordenanza.
- (6) La permanencia de animales sueltos en zonas no acotadas especialmente para este fin, o fuera de los horarios establecidos en la presente ordenanza.
- (7) La no adopción de medidas oportunas para evitar que los animales ensucien con sus deyecciones los espacios públicos o privados de uso común.
- (8) La no adopción de medidas oportunas para evitar la entrada de animales en zonas de recreo infantil o en otras no autorizadas para ellos.
- (9) Dejar los animales sujetos a cualquier elemento del mobiliario urbano sin el control permanente de sus propietarios o poseedores.
- (10) El incumplimiento de las normas relativas a la utilización de aparatos elevadores, permanencia en espacios comunes de edificios y entrada en establecimientos públicos.
- (11) Mantener animales en terrazas, jardines o patios de manera continuada, sin disponer de alojamiento adecuado y/o causando molestias evidentes a los vecinos.
- (12) El suministro de alimento a animales vagabundos o abandonados o a cualquier otro cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
- (13) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de los mismos.
- (14) El transporte de animales incumpliendo los requisitos establecidos en la normativa vigente.

- (15) El baño de animales en fuentes ornamentales, estanques y similares, así como el permitir que estos beban directamente en las fuentes de agua potable para el consumo público.
- (16) Poseer en un mismo domicilio más de cinco animales sin la correspondiente autorización.
- (17) No advertir en lugar visible de la presencia de perros sueltos cuando ello sea obligatorio, con excepción de los supuestos de animales potencialmente peligrosos, en los que será calificada como grave.
- (18) No tener a disposición de la autoridad competente aquella documentación que resulte obligatoria en cada caso.
- (19) Negativa a facilitar información, documentación o prestar colaboración con los servicios municipales, así como el suministro de información o documentación falsa.
- (20) No tomar las medidas oportunas a fin de que los sonidos emitidos por los animales no superen los parámetros acústicos establecidos en la normativa vigente en materia de ruidos.
- (21) La utilización de animales para la práctica de la mendicidad, incluso cuando ésta sea encubierta.
- (22) Las infracciones que reciban expresamente dicha calificación de leve en la normativa de especial aplicación.
- (23) Cualquier acción u omisión que constituya incumplimiento de los preceptos recogidos en la presente Ordenanza y que no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

b) Constituyen infracciones graves:

- (1) La tenencia de los animales en condiciones higiénico-sanitarias inadecuadas, no proporcionarles alojamiento adecuado a sus necesidades o no facilitarles la alimentación y bebida necesarias para su normal desarrollo.
- (2) La permanencia continuada de animales en el interior de vehículos.
- (3) La tenencia de un animal potencialmente peligroso sin identificar o sin estar inscrito en el Registro Municipal a que hace referencia la presente ordenanza.
- (4) No someter a un animal a los tratamientos veterinarios paliativos o curativos que pudiera precisar.
- (5) La no vacunación antirrábica o la no realización de tratamientos declarados obligatorios.
- (6) El incumplimiento de las normas sobre tenencia de animales potencialmente peligrosos establecidas en la presente Ordenanza.
- (7) Mantener los perros potencialmente peligrosos sueltos en lugares públicos sin bozal ni cadena o correa de las características recogidas en la presente Ordenanza.
- (8) La venta de animales de compañía a menores de 14 años, o a incapacitados, sin la autorización de quienes ostentan su legítima representación.
- (9) La venta ambulante de animales.
- (10) El abandono de animales muertos o su eliminación por métodos no autorizados.
- (11) El incumplimiento de las normas sobre ingreso y custodia de animales agresores para su observación antirrábica. En particular, no notificar en el plazo máximo de 72 horas a partir de la fecha de la agresión a la autoridad municipal correspondiente.

- (12) Incitar a los animales a que se ataquen entre sí o a que se lancen contra personas o vehículos, o hacer cualquier ostentación de su agresividad.
- (13) La instalación de palomares en el núcleo urbano de Majadahonda.
- (14) El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza referidas a los animales domésticos de explotación.
- (15) La concurrencia de infracciones leves o la reincidencia en su comisión. Se considera reincidencia el haber sido sancionado dos veces en un periodo de seis meses.
- (16) Las infracciones que reciban expresamente la calificación de graves en la normativa de especial aplicación.

c) Se consideran infracciones muy graves:

- (1) La organización y celebración de peleas entre animales u otros espectáculos no regulados legalmente que puedan ocasionar su muerte, lesión o sufrimiento.
- (2) El abandono de cualquier animal.
- (3) Maltratar, agredir físicamente o someter a los animales a cualquier práctica que les pueda producir sufrimientos o daños injustificados.
- (4) Suministrar, por cualquier vía, sustancias nocivas que puedan causarles daño o sufrimiento innecesarios.
- (5) La esterilización, mutilación o sacrificio sin control veterinario o en contra de los requisitos y condiciones previstos en la legislación vigente.
- (6) La venta o cesión de animales vivos con fines de experimentación, incumpliendo las garantías previstas en la normativa vigente.

- (7) Adiestrar animales con el fin de reforzar su agresividad para finalidades prohibidas.
- (8) El incumplimiento de la normativa sobre el control de zoonosis o epizootias.
- (9) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de éstos animales.
- (10) La concurrencia de infracciones graves o la reincidencia en su comisión. Se considera reincidencia el haber sido sancionado dos veces en un periodo de seis meses.
- (11) Las infracciones que reciban expresamente la calificación de muy graves en la normativa de especial aplicación.

CAPÍTULO III. DE LAS SANCIONES

Artículo 46. Sanciones

1. Las sanciones aplicables por infracción de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza serán los siguientes:
 - a) Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 60 hasta 300 euros.
 - b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 300,1 y 1.500 euros.
 - c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 1.500,1 y 15.000 euros.
2. No tendrá carácter de sanción la confiscación provisional de aquellos animales objeto de venta ambulante, práctica de mendicidad, y otros supuestos de comisión de infracciones graves o muy graves.

3. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación definitiva o el sacrificio de los animales, la clausura de establecimientos y explotaciones, y la suspensión temporal o la revocación de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos. En los supuestos en los que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la intervención provisional de los animales hasta tanto se determine el destino de los mismos.
4. Las sanciones se graduarán especialmente en función del incumplimiento de advertencias previas, grado de negligencia o intencionalidad en cuanto a las acciones u omisiones, tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción, importancia del riesgo sanitario y gravedad del daño causado y reincidencia en la comisión de infracciones.
5. Cuando se compruebe la imposibilidad de una persona para cumplir las condiciones de tenencia contempladas en la presente Ordenanza, deberá darse cuenta a las autoridades judiciales pertinentes, a efectos de su incapacitación para la tenencia de animales.

Artículo 47. Competencia y facultad sancionadora

La competencia para la aplicación y sanción de las infracciones está encomendada al Alcalde Presidente, o al Concejale en quien delegue, sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Concejales correspondientes de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Disposición Adicional Única. Responsabilidad económica de los dueños

Todos los gastos derivados de la aplicación de la presente Ordenanza serán satisfechos por el propietario de los animales afectados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición Transitoria Única. Actualización del Censo

Con el fin de actualizar el censo municipal de animales domésticos, todos los poseedores de perros quedarán obligados a declarar su existencia en las oficinas de la Concejalía de Sanidad y Consumo de este Ayuntamiento, en el plazo de 3 meses desde la publicación de esta Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única. Normas derogadas

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a la presente Ordenanza, y en concreto el Artículo 8 de la Ordenanza Municipal Reguladora de Medio Ambiente del Ayuntamiento de Majadahonda, aprobada por acuerdo plenario de 11 de mayo de 1995, y referente a la regulación en la Tenencia y Protección de Animales.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera. Interpretación de la Norma

Queda facultada la Ilma. Alcaldía–Presidencia, previo informe del Departamento correspondiente, para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para la adecuada interpretación y aclaración o para la ejecución y mejor aplicación de esta Ordenanza. Las disposiciones que puedan dictarse quedarán incorporadas como Anexos a la misma, sin que tales facultades comprendan la de modificación de la presente Ordenanza

Disposición Final Segunda. Procedimiento de Aprobación

De conformidad con lo previsto en los arts. 49, 56.1, 64, 65 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la presente Ordenanza tendrá lugar de la siguiente forma:

1. El Acuerdo de Aprobación definitiva de la Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.
2. Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el Acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
3. El acuerdo de aprobación definitiva se publicará además en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento de Majadahonda.

Disposición Final Tercera: Entrada en vigor

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el “Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid”.

